**MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE**

Bogotá, D. C. 24-10-2022 21002022E2015390

Señor:
**HARRY ALEXANDER GUARNIZO CRUZ**
C.C 86012137
Corregimiento Charras Boquerón
Predio La Gorgona
Municipio de San José del Guaviare

**Referencia:** Notificación del Auto **No. 323** del 19 de octubre 2022, *"Por el cual se ordena el inicio de un procedimiento sancionatorio ambiental y se toman otras determinaciones"*

**Expediente:** SAN 111

Cordial saludo;

En cumplimiento del **Artículo 67 de la Ley 1437 de 2011,** comedidamente solicito a usted se sirva acercarse personalmente o mediante apoderado y/o autorizado debidamente constituido, dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la presente comunicación, en las instalaciones del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible MADS – Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos – DBBSE- ventanilla de correspondencia, ubicado en la Calle 37 No. 8 – 40 de la Ciudad de Bogotá D.C., en el horario de **9:30 a.m**. a **1:00 p.m.** y **2:30 p.m.** a **4:00 p.m.,** con el fin de notificarse del Auto No. 323 del 2022.

Además le informamos que de acuerdo a la Ley 1437 de 2011, si usted está interesado en que se le realicen las futuras Notificaciones de este proceso por medios electrónicos, deberá manifestarlo por escrito ante esta Dirección o por correo electrónico **notificaciones@minambiente.gov.co .**

En caso de no presentarse dentro del plazo señalado, se efectuará la notificación por aviso, de conformidad con lo establecido en el artículo 69 del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Sin otro particular;

Cordialmente,

**LUIS FRANCISCO CAMARGO FAJARDO**
Director de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos (E)

Proyectó: Luis Vargas/ Abogado DBBSE
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y, por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del Remitente



Calle 37 No. 8 - 40
Conmutador: +57 6013323400
www.minambiente.gov.co
Bogotá, Colombia

**MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE**

Bogotá, D. C.

Señor:
**HARRY ALEXANDER GUARNIZO CRUZ**
**C.C 86012137**
CORREGIMIENTO CHARRAS BOQUERON
PREDIO LA GORGONA
SAN JOSE DEL GUAVIARE

## NOTIFICACIÓN POR AVISO

**Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011**

Referencia: Auto No. 323 del 2022 *"Por el cual se ordena el inicio de un procedimiento sancionatorio ambiental y se toman otras determinaciones"*

Expediente: **SAN 111**

De acuerdo con lo establecido en el Artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a través del presente aviso, le notifico el contenido y decisión del Auto No. 329 del 2022, proferido por la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos; de la cual se adjunta copia íntegra en quedando notificado al finalizar el día siguiente a la entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Contra el referido acto administrativo, no procede recurso de reposición, de conformidad con lo establecido en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Además, le informamos que de acuerdo con la Ley 1437 de 2011, si usted está interesado en que las futuras notificaciones de este proceso sean realizadas por medios electrónicos, deberá manifestarlo por escrito ante esta Dirección o por correo electrónico notificaciones@minambiente.gov.co.

Cordialmente,

**JAIRO ORLANDO HOMEZ SÁNCHEZ**
Director (e) de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos

Proyectó: Luis Vargas / Abogado contratista
Expediente: SAN 160



Calle 37 No. 8 – 40
Conmutador (571) 3323400
www.minambiente.gov.co
Bogotá, Colombia

**CONSTANCIA DE PUBLICACIÓN DE AVISO**
**MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE-MINAMBIENTE**
**DIRECCIÓN DE BOSQUES BIODIVERSIDAD Y SERVICIOS ECOSISTÉMICOS-DBBSE**

Bogotá D.C el 02 de diciembre de 2022, cumpliendo las exigencias del inciso 2 de los artículos 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011, este aviso con copia íntegra del Auto No. 323 del 2022, se publicó en la página electrónica y en lugar de acceso público de la entidad por el término cinco de (05) días.

**JAIRO ORLANDO HOMEZ SÁNCHEZ**
Director (e) de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos

Proyectó: Luis Vargas / Notificaciones DBBSE

**CONSTANCIA DE DESFIJACIÓN PUBLICACIÓN DE AVISO**
**MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE-MINAMBIENTE**
**DIRECCIÓN DE BOSQUES BIODIVERSIDAD Y SERVICIOS ECOSISTÉMICOS-DBBSE**

Bogotá D.C el 13 de diciembre de 2022, cumpliendo con los requisitos y exigencias contenidos en el inciso 2 del artículo 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011, se procedió con el retiro del aviso del Auto No. 323 del 2022 de los lugares de publicación, con la advertencia de que la notificación se considera surtida al finalizar el siguiente día al retiro del aviso.

**JAIRO ORLANDO HOMEZ SÁNCHEZ**
Director (e) de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos

Proyectó: Luis Vargas / Notificaciones DBBSE

Servicios Postales Nacionales S.A NIT 900.062.917-9 CO 25 G 95 A 55
Atención al usuario: (57-1) 4722000 - 01 8000 111 210 - servicioalcliente@4-72.com.co
Mintic Concesión de Correo

4-72

**Remitente**

Nombre/ Razón Social: MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE - MIN AMBIENTE
Dirección: CLL 37 NO 8 - 40
Ciudad: BOGOTA D.C.
Departamento: BOGOTA D.C.
Codigo postal: 110311156
Envio: RA396110555CO

**Destinatario**

Nombre/ Razón Social: HARRY ALEXANDER GUARNIZO CRUZ - CC 86012137
Dirección: CORREGIMIENTO CHARRAS BOQUERON PREDIO LA GORGONA MUNICIPIO DE SAN JOSE DEL GUAVIARE
Ciudad: SAN JOSE DEL GUAVIARE
Departamento: GUAVIARE
Codigo postal:
Fecha admisión

4-72

1025 001

Devoluciones

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A NIT 900.062.917-9
Mintic Concesión de Correo//

CORREO CERTIFICADO NACIONAL

Centro Operativo : UAC.CENTRO
Fecha Pre-Admisión: 25/10/2022 15:41:54
Orden de servicio: 15636955

RA396110555CO

**Remitente**

Nombre/ Razón Social: MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE - MIN AMBIENTE
Dirección:CLL 37 NO. 8 - 40 NIT/C.C/T.I:830115395
Referencia:21002022E2015390 Teléfono:3323400 ext 2380 Código Postal:110311156
Ciudad:BOGOTA D.C. Depto:BOGOTA D.C. Código Operativo:1111759

**Destinatario**

Nombre/ Razón Social: HARRY ALEXANDER GUARNIZO CRUZ - CC 86012137
Dirección:CORREGIMIENTO CHARRAS BOQUERON PREDIO LA GORGONA MUNICIPIO DE SAN JOSE DEL GUAVIARE
Tel: Código Postal: Código Operativo:1025001
Ciudad:SAN JOSE DEL GUAVIARE Depto:GUAVIARE

**Valores**

Peso Físico(grs):200
Peso Volumétrico(grs):0
Peso Facturado(grs):200
Valor Declarado:$5.000
Valor Flete:$8.400
Costo de manejo:$0
Valor Total:$8.400 COP

Dice Contener :COMUNICACIONES OFICIALES

Observaciones del cliente :

**Causal Devoluciones:**

| | | | |
|---|---|---|---|
| RE | Rehusado | C1 C2 | Cerrado |
| NE | No existe | N1 N2 | No contactado |
| NS | No reside | FA | Fallecido |
| NR | No reclamado | AC | Apartado Clausurado |
| DE | Desconocido | FM | Fuerza Mayor |
| | Dirección errada | | |

Firma nombre y/o sello de quien recibe:

C.C. Tel: Hora:

Fecha de entrega:
Distribuidor:
C.C.
Gestión de entrega: 1er 2do

UAC.CENTRO 1111
CENTRO A 759

11117591025001RA396110555CO

Principal: Bogotá D.C. Colombia Diagonal 25 G # 95 A 55 Bogotá / www.4-72.com.co Línea Nacional: 01 8000 111 210 / Tel. contacto: (571) 4722000.

# Guía No. RA396110555CO

Fecha de Envio: 26/10/2022 00:01:00

Tipo de Servicio: CORREO CERTIFICADO NACIONAL

Cantidad: 1 Peso: 200.00 Valor: 8400.00 Orden de servicio: 15636955

**Datos del Remitente:**

Nombre: MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE - MIN AMBIENTE Y DESARROLLO - BOGOTA

Ciudad: BOGOTA D.C.

Departamento : BOGOTA D.C.

Dirección: CLL 37 NO. 8 - 40

Teléfono: 3323400 ext 2380

**Datos del Destinatario:**

Nombre: HARRY ALEXANDER GUARNIZO CRUZ - CC 86012137

Ciudad: SAN JOSE DEL GUAVIARE

Departamento: GUAVIARE

Dirección: CORREGIMIENTO CHARRAS BOQUERON PREDIO LA GORGONA MUNICIPIO DE SAN JOSE DEL GUAVIARE

Teléfono:

Carta asociada:

Código envío paquete:

Quien Recibe:

Envío Ida/Regreso Asociado:

| Fecha | Centro Operativo | Evento | Observaciones |
|---|---|---|---|
| 26/10/2022 12:01 AM | CTP.CENTRO A | Admitido | |
| 26/10/2022 07:10 PM | CTP.CENTRO A | En proceso | |
| 27/10/2022 02:50 AM | PO.VILLAVICENCIO | En proceso | |
| 29/11/2022 10:23 AM | PO.VILLAVICENCIO | No reclamado-dev. a remitente | |
| 30/11/2022 12:00 AM | PO.VILLAVICENCIO | TRANSITO(DEV) | |
| 01/12/2022 01:59 PM | CTP.CENTRO A | TRANSITO(DEV) | |
| 02/12/2022 07:03 AM | CD.MURILLO TORO | TRANSITO(DEV) | |
| 02/12/2022 04:48 PM | CD.MURILLO TORO | devolución entregada a remitente | |

Libertad y Orden

# MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

**Auto No.** 323

( 19 OCT 2022 )

## "POR EL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DE UNA INVESTIGACIÓN SANCIONATORIA AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

## EL DIRECTOR (E) DE BOSQUES, BIODIVERSIDAD Y SERVICIOS ECOSISTÉMICOS DEL MINISTERIO AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

En uso de las facultades legales establecidas en la Ley 99 de 1993, en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, la Ley 1437 de 2011, y de las asignadas en el numeral 16 del artículo 16 del Decreto Ley 3570 del 27 de septiembre de 2011, así como la Ley 2da de 1959, el Decreto-Ley 2811 de 1974, y

## CONSIDERANDO

### ANTECEDENTES

La **Corporación para el Desarrollo Sostenible del Norte y del Oriente de la Amazonia**, en adelante **CDA**, allego el expediente SAN-00080-21- CDA, a través del radicado **MADS 35695** de 12 de octubre de 2021, ante este Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en adelante MINAMBIENTE, con el fin de que se identifique posibles competencias por parte de esta cartera ministerial.

Dentro de los documentos remitidos por la **CDA**, se evidenció que mediante queja realizada por la Junta de Acción Comunal del Corregimiento de Charras Boquerón del municipio de San José del Guaviare, a través de la plataforma VITAL, donde hace referencia a que *"se está sembrando mucha palma y nosotros la comunidad no queremos que se siga realizando esta actividad porque nos seca el agua".*

Una vez conocido los hechos mencionados en el párrafo anterior, se da traslado a la **CDA** para su conocimiento, donde a su vez esta autoridad ambiental realizó visita técnica el día 14 de septiembre de 2017 al predio denominado la gorgona, vereda Caño Negro del municipio de San José del Guaviare, emitiendo a su vez el concepto técnico número 686-17.

Dentro de la visita realizada, en las coordenadas geográficas; N 0°245'43,32" W 72°04'02,35', predio "palma de coco" en jurisdicción del corregimiento de charras boquerón, Municipio de San José Guaviare, Departamento del Guaviare, se evidencio que el señor **HARRY ALEXANDER GUARNIZO CRUZ** identificado con cédula de ciudadanía número **86.012.137,** había desarrollado y establecido de una parcela de 20 hectáreas del cultivo de la palma africana y demás actividades dentro del predio ya referenciado. Igualmente, se socializó con el infractor la normatividad ambiental y la reglamentación y ordenamiento bajo la figura de Zona de reserva forestal de ley segunda del 59, con ordenación de uso del suelo en categoría "A".

*"Por el cual se ordena la apertura de una investigación sancionatoria ambiental y se toman otras determinaciones"*

La **CDA** por medio de **Resolución DSGV No. 172 del 11 de octubre de 2017**, impuso medida preventiva, en la cual se ordenó la suspensión de todas las actividades que impliquen la intervención de los recursos naturales. en contra del señor **HARRY ALEXANDER GUARNIZO CRUZ,** identificado con cédula de ciudadanía número **86.012.137.**

Esta cartera Ministerial emitió el **concepto técnico No. 015 de fecha 29 de octubre de 2021**, con el fin de determinar las presuntas infracciones u omisiones constitutivas de infracción ambiental dentro área de Ley 2ª de 1959 y de competencia de MINAMBIENTE en área de Reserva Forestal Protectora Serranía de la Lindosa – Angosturas, dentro de lo observado en el Expediente SAN 080 remitido por la CDA.

Posteriormente, MINAMBIENTE expidió el **Auto No. 290 del 18 de noviembre de 2021**, se ordenó apertura de una indagación preliminar en materia ambiental y dio apertura al expediente número **SAN 111** por parte de la DBBSE, se avoca conocimiento del traslado documental de los hechos realizados a partir de **concepto técnico 686 de 2017** y de la **Resolución DSGV 172 de 11 de octubre de 2017**. A su vez, se dispuso a devolver el expediente **SAN 0080-21** a la **CDA**, para sus fines y competencias pertinentes. Acto administrativo comunicado por aviso el día 30 de noviembre de 2021 y ejecutoriado el día 1 de diciembre de 2021.

Dentro del **Auto No. 290 del 18 de noviembre de 2021**, se requirió por parte de la **DBBSE** a la **CDA**, a fin de identificar el modo, tiempo y lugar de ocurrencia de los hechos. Este requerimiento fue solicitado mediante radicado de salida **MADS No. 2100-E2-2022-01721 de fecha 11 de abril de 2022**.

Finalmente, la **DBBSE** emitió el **concepto técnico No. 0047 del 28 de septiembre de 2022** por los hechos realizados con relación al cambio en los objetivos de uso del suelo de la Reserva Forestal de la Amazonia, establecida mediante la Ley 2da de 1959, sin contar con la sustracción previa de Reserva – Introducción de cultivo de palma de aceite, vías e infraestructura conexa.

**COMPETENCIA DE LA DIRECCIÓN DE BOSQUES, BIODIVERSIDAD Y SERVICIOS ECOSISTÉMICOS DEL MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE.**

A través del artículo 12 de la Ley 1444 de 2011, el Gobierno Nacional reorganizó el Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial, y lo denomino Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

En uso de las facultades extraordinarias concedidas en el literal c) del artículo 18 de la Ley 1444 de 2011, el Gobierno Nacional, a través del Decreto Ley 3570 del 27 de septiembre de 2011, modificó los objetivos y la estructura del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y, lo integra el Sector Administrativo de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

El artículo 1° del Decreto-Ley citado, estableció los objetivos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible "El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible es el rector de la gestión del ambiente y de los recursos naturales renovables; encargado de orientar y regular el ordenamiento ambiental del territorio y de definir las políticas y regulaciones a las que se sujetarán la recuperación, conservación, protección, ordenamiento, manejo, uso y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales renovables y del ambiente de la Nación, a fin de asegurar el desarrollo sostenible, sin perjuicio de las funciones asignadas a otros sectores."

A su vez a través del Numeral 16, Artículo 16 del Decreto-Ley 3570 del 27 de septiembre de 2011, se estableció dentro de las funciones de la Dirección de Bosques Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, la de "Imponer las medidas preventivas y sancionatorias en los asuntos de su competencia."

*"Por el cual se ordena la apertura de una investigación sancionatoria ambiental y se toman otras determinaciones"*

Dentro de las funciones asignadas al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, se encuentra el de adelantar el trámite y otorgar el permiso de sustracción de reservas forestales protectoras de carácter nacional establecidas mediante Ley 2a de 1959, por lo que en virtud de lo dispuesto numeral 16 del artículo 16 del Decreto-Ley 3570 del 27 de septiembre de 2011, es la Dirección de Bosques Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos1, la competente para ordenar el inicio, impulsar y llevar hasta su culminación el procedimiento ambiental sancionatorio de acuerdo con lo ordenado Ley 1333 de 2009.

Lo anterior, en concordancia con el parágrafo del artículo 2° de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, el cual establece que la autoridad ambiental competente para otorgar o negar la licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, lo será también para el ejercicio de la potestad sancionatoria.

Que a través de la Resolución 0839 del 03 de agosto de 2022 "Por la cual se acepta una renuncia y se hace un encargo" el Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible nombró en encargo al señor **LUIS FRANCISCO CAMARGO FAJARDO,** en el empleo de Director Técnico, código 0100, grado 22, de la Dirección de Bosques y Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, de la planta de personal del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Acorde con lo anterior, el suscrito Director Técnico de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, de la planta de personal del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, es la competente para expedir el presente acto administrativo.

## CONSIDERACIONES JURÍDICAS

La Constitución Nacional en el marco de protección de los recursos naturales en Colombia, se estructuró a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8°, el cual señala que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Por su parte, en el Artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, establece que el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, previendo especialmente "...que nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio..."

El artículo 58 de la Constitución Política de Colombia establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que, como tal, le es inherente una función ecológica. Así mismo, el artículo 79, consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

La citada obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria y exigir a manera de compensación los daños que se produzcan en aquellos, tal y como lo establece el artículo 80 Constitucional.

Es así como la protección al ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales y es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales. De ahí el objeto para crear el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible como organismo rector de la gestión ambiental y de los recursos naturales.

*"Por el cual se ordena la apertura de una investigación sancionatoria ambiental y se toman otras determinaciones"*

A su vez, el artículo 209 de la Constitución señala "La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad moralidad eficacia celeridad, imparcialidad y publicidad mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones."

Acorde lo anterior, el artículo primero de la Ley 1333 de 2009, establece titularidad de la potestad en materia sancionatoria ambiental, señalando al Ministerio de Ambiente y desarrollo Territorial, como competente acorde a las leyes y reglamentos anteriormente mencionados.

Ahora bien, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, en su artículo segundo establece la facultad sancionadora del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, y s actuación en temas de prevención.

> *ARTÍCULO 2o. FACULTAD A PREVENCIÓN. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial; la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales; las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible; las Unidades Ambientales Urbanas de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993; los establecimientos públicos a los que hace alusión el artículo 13 de la Ley 768 de 2002; la Armada Nacional; así como los departamentos, municipios y distritos, quedan investidos a prevención de la respectiva autoridad en materia sancionatoria ambiental. En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en esta ley y que sean aplicables, según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades.*

Igualmente, en la ya referida Ley 1333 de 2009 señala su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Así mismo, el articulo 5° de la Ley 1333 de 2009, dispuso:

> *"ARTÍCULO 5o. Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.*
>
> *PARÁGRAFO 1o. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.*
>
> *PARÁGRAFO 2o. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión".*

Así mismo, el artículo 18 de la mencionada Ley especial, señala que:

> *"ARTÍCULO 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos".*

De igual manera, en su artículo 20, la Ley 1333 de 2009, establece que:

*"Por el cual se ordena la apertura de una investigación sancionatoria ambiental y se toman otras determinaciones"*

*"ARTÍCULO 20. Intervenciones. Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental".*

*ARTÍCULO 21. Remisión a otras autoridades. Si los hechos materia del procedimiento sancionatorio fueren constitutivos de delito, falta disciplinaria o de otro tipo de infracción administrativa, la autoridad ambiental pondrá en conocimiento a las autoridades correspondientes de los hechos y acompañará copia de los documentos pertinentes.*

De otro lado, el artículo 22 de la citada Ley 1333 de 2009, dispone:

*"Artículo 22. Verificación de los hechos. La autoridad competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios."*

**DEL CASO EN CONCRETO.**

Con base en la normativa ambiental citada en la parte considerativa del presente acto administrativo, esta Dirección con base en lo señalado en el **Concepto Técnico No. 0047 de fecha 28 de septiembre de 2022**, generado con el fin de contrastar la verificación de los hechos, el desarrollo de acciones que conllevaron a cambio en los objetivos de uso de suelo, y que fueron evidenciados determinó lo siguiente:

*"(...)*

*"2.2. **Análisis técnico de la información suministrada por la CDA:***

*2.2 Análisis técnico de la información suministrada por la CDA Con el fin de establecer la competencia respecto a las Reservas Forestales Nacionales, mediante revisión de las bases cartográficas suministradas por el grupo SIG de la Dirección de Bosques y los soportes y las fuentes oficiales de información de Naciones Unidas, se realiza un análisis cartográfico (ver informe de revisión cartográfica SAN 00010-20 anexo), determinando la ubicación de los hechos asociados al cambio en los objetivos de uso del suelo, al interior de un área de la Reserva Forestal protectora nacional Serranía la Lindosa - Angosturas, declarada mediante Resolución No. 128 de 1987.*

*Se revisó la coordenada señalada, verificándose la ubicación del punto en el municipio de San José del Guaviare, departamento de Guaviare, en Reserva Forestal Protectora Nacional Serranía de la Lindosa.*

***Informe de revisión cartográfica No. 013 del 16 de agosto de 2022:***

*Se indica en el informe cartográfico en comento, lo siguiente:*

*El análisis multitemporal se realizó con base en imágenes satelitales Planet Scope de los años 2017, 2018, y 2022 capturadas en los meses de enero y febrero, las cuales cuentan con una resolución espacial de 3.00 metros. Adicionalmente, se interpretó una imagen satelital Landsat TM de 1988con el fin de tener un contexto más amplio temporalmente de la transformación del territorio en la zona estudiada. A partir de estas imágenes se realizó la interpretación visual, denominada técnica PIAO (Photo Interpretation Assisté par Ordinateur) que consiste en interpretar, digitalizar y capturar*
*mediante un programa de SIG (en este caso el software ArcMap) las unidades de cobertura, teniendo en cuenta la metodología CORINE Land Cover adaptada para Colombia. Esta clasificación permitió la identificación de la transformación de coberturas de la tierra. La cuantificación del cambio de coberturas de*

*la tierra incluyendo connotación del uso de suelo, se realizó entre los periodos 1988-2017, 2017-2018 y 2018-2022."*

***Periodo 1988-2017***

*Según lo evidenciado en la imagen de satélite de 1988, el área de influencia como cultivos de palma en la imagen de 2018, estaban cubiertas por coberturas naturales, específicamente herbazales densos de tierra firme no arbolados. Para ese año, no se evidencia presencia de cultivos de palma ni vías al interior de las parcelas. La parcela 1 (izquierda) tiene un área aproximada de 49,98 ha y la parcela 2 (derecha) representa 71,11 ha. Para el periodo de análisis comprendido entre 1988 y 2017 se evidencia la aparición de ciertas coberturas, una de ellas correspondiente a la red vial veredal pero que no se asocia a eras para el cultivo palma. Los otros cambios corresponden a zonas quemadas en 7,14 ha que en 1988 eran herbazal denso de tierra firme no arbolado y la degradación de 4,28 ha a coberturas de herbazales abiertos arenosos."*

*Frente al periodo de tiempo comprendido entre el año 2017 y 2018, se indica lo siguiente:*

***Periodo 2017-2018***

*Para el periodo de tiempo comprendido entre 2017 y 2018, se evidencia una gran transformación del área, principalmente por el cambio de herbazales densos de tierra firme no arbolados de origen natural a cultivos de palma de aceite en un estado temprano de siembra en 100,38 ha. Adicionalmente, otras áreas de palma de aceite se sembraron en áreas que en 2017 estaban cubiertas de zonas quemadas (7,14 ha) y herbazales abiertos arenosos (4,28 ha).*

*Por otro lado, se hacen evidentes nuevas vías al interior de las parcelas de palma de aceite en 3,85 ha. Finalmente, se evidencian 2 construcciones nuevas al interior de las parcelas." (subrayado fuera del texto original). "(...)*

Finalmente, para el periodo comprendido entre 2018 y 2022, se menciona lo siguiente:

*"(...)*

*Para hacer un contexto de la situación actual del área, se realizó una comparación de coberturas de la tierra entre el periodo 2018 y 2022, donde pudo evidenciarse la permanencia de 90,49 ha de palma de aceite, y otras vías nuevas al interior de la misma en 1,01 ha adicionales a las 3,85 ha que había en 2018. Asimismo. las construcciones evidenciadas en 2018, permanecen en 2022. El principal cambio que se reporta entre 2018 y 2022 es la aparición de 20,92 ha que quemas en áreas antes cubiertas por palma de aceite.*

*"(...)*

*Teniendo en cuenta el anterior análisis multitemporal, se encuentra que. al interior de la Reserva Forestal de Amazonia, establecida mediante la Ley 2da de 1959 se adelantaron actividades de siembra de cultivo de palma, así como la apertura de vías y construcción de infraestructura, con lo cual se generó cambio en el uso del suelo al interior de la reserva en comento.*

*Dichas acciones se identifican desde el año 2017, en el cual se registró un cambio en las coberturas de herbazales densos de tierra firme no arbolados a zonas quemadas (7,14 ha) y herbazales abiertos arenosos (4,28 ha), los cuales se consolidan producto de fenómenos de degradación como los herbazales densos que se encontraban en el área en 1988.*

*Para el año 2018 se encuentra la dinámica más acelerada de modificación de coberturas, encontrándose que aproximadamente 100,38 ha de herbazales densos de tierra firme fueron modificados por cultivos de palma de aceite en un estado inicial de siembra. Además de ello, en las áreas que se habían identificado quemas (7,14 ha) y herbazales abiertos arenosos (4,28 ha) en 2017, se consolidaron cultivos de palma de*

*"Por el cual se ordena la apertura de una investigación sancionatoria ambiental y se toman otras determinaciones"*

*aceite adicionales para 2018. Se estimó un área de 3,85 ha con presencia de vías al interior de las parcelas de palma de aceite, las cuales probablemente se relacionan con el manejo técnico del cultivo y se evidenciaron 2 construcciones al interior de las parcelas.*

*Finalmente, en el año 2022 se evidencia una estabilización del área con presencia de palma de aceite pues se identificó un área aproximada de 90,49 ha de dicho cultivo. No obstante, se encontró un aumento de 1,01 ha de vías adicionales a las 3,85 ha que se identificaron en 2018. En cuanto a las construcciones, estas permanecen en el año 2022. El mayor cambio evidenciado entre 2018 y 2022 es la aparición de aproximadamente 20,92 ha de zonas quemadas, las cuales se encontraban previamente cubiertas por palma de aceite.*

*Así pues, las acciones que han contravenido los objetivos de uso del suelo de la Reserva, los cuales se relacionan con la economía forestal, la protección de los suelos, las aguas y la vida silvestre, se han presentado año a año desde 2017 hasta el 30 de enero de 2022 (fecha en la que se obtuvo la última imagen de la zona), tal como se pudo evidenciar en las imágenes satelitales. De la misma manera se debe indicar que para adelantar este tipo de actividades se requiere adelantar la sustracción de reserva de manera previa, tal como lo dispone el Artículo 210 del Decreto Ley 2811 de 1974.*

*" (...)*

*3.2* ***Descripción de la Reserva Forestal Nacional e importancia ambiental:*** *ver página 15*

*"(...)*

*La Ley 2ª de 1959, establece en su Artículo 1° que "para el desarrollo de la economía forestal y protección de los suelos, las aguas y la vida silvestre, se establecen con carácter de "Zonas Forestales Protectoras" y "Bosques de Interés General"..." estas zonas, de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 4° del Decreto 2278 de 1953, fueron constituidas con el fin de defender cuencas de abastecimiento de aguas, embalses, acequias, evitar desprendimiento de tierras y rocas, regularizar cursos de agua o contribuir a la salubridad, entre otras; así mismo, de acuerdo con el MADS (2016)1 los denominados "Bosques de interés general", entendidos como aquellos que contienen especies de elevado valor comercial que económicamente conviene conservar, se ubican en las zonas de interés general constituidas en terrenos ya sean públicos o de propiedad privada.*

*Así pues, las zonas de Reserva Forestal fueron creadas propendiendo por alcanzar tres objetivos principales: el desarrollo de la economía forestal; la protección de los suelos y las aguas; así como la protección de la vida silvestre.*

*Es de anotar que las zonas de Reserva Forestal si bien son una estrategia de conservación in situ, por tal motivo, y teniendo en cuenta las características bióticas y abióticas de la región Amazonía colombiana, es imprescindible el mantenimiento de dichas zonas a fin de mantener la prestación de servicios ecosistémicos y el alcance de sus principales objetivos.*

*" (...)*

## 4. NORMAS Y ACTOS ADMINISTRATIVOS PRESUNTAMENTE INCUMPLIDOS

Conforme a lo establecido en el Concepto técnico 047 de 28 de septiembre de 2022, se puede observar la siguiente descripción de la normatividad ambiental basado en el incumplimiento de las siguientes:

*"(...)*

*Los hechos constitutivos de infracción ambiental se relacionan con la contravención de los objetivos de uso del suelo definidos para la Reserva Forestal de la Amazonía, establecida mediante la Ley 2da 1959, dado que se modificaron coberturas naturales como los herbazales densos no arbolados para el establecimiento de cultivos de palma, vías e infraestructura conexa, sin contar con la sustracción previa del área de reserva, infringiendo presuntamente la siguiente normativa ambiental:*

*"Por el cual se ordena la apertura de una investigación sancionatoria ambiental y se toman otras determinaciones"*

| Normatividad | Obligación |
|---|---|
| ***Ley 2da de 1959*** | ***Artículo 1.*** *Para el desarrollo de la economía forestal y protección de los suelos, las aguas y la vida silvestre, se establecen con carácter de "Zonas Forestales Protectoras" y "Bosques de Interés General", según la clasificación de que trata el Decreto legislativo número 2278 de 1953, las siguientes zonas de reserva forestal.* |
| ***Observaciones:*** *Con la modificación de las coberturas naturales presentes al interior de la Reserva Forestal de la Amazonia, establecida mediante la Ley 2da de 1959, las cuales se ubican en el corregimiento Charras. Boquerón, al interior de la vereda Caño Negro, al interior del municipio de San José del Guaviare se contravinieron los objetivos de conservación de la reserva, los cuales se relacionan con la protección de los suelos, las aguas, la vida silvestre, así como la economía forestal. Es preciso indicar que, por las características biofísicas de esta zona de la Reserva, la presencia de herbazales densos se considera una cobertura natural de la zona, por lo que haberlos removido para la introducción de cultivos de palma de aceite, es una actividad contraria a los objetivos de la reserva y por tanto debió haber contado con la sustracción previa de Reserva.* | |
| ***Decreto Ley 2811 de 1974*** | *Artículo 210: Si en área de reserva forestal, por razones de utilidad pública o interés social, es necesario realizar actividades económicas que impliquen remoción de bosques o cambio en el uso de los suelos o cualquiera otra actividad distinta del aprovechamiento racional de los bosques, la zona afectada deberá, debidamente delimitada, ser previamente sustraída de la reserva.*<br><br>*También se podrán sustraer de la reserva forestal los predios cuyos propietarios demuestren que sus suelos pueden ser utilizados en explotación diferente de la forestal, siempre que no se perjudique la función protectora de la reserva.* |
| ***Observaciones:*** *Teniendo en cuenta que la introducción de cultivos de palma es una actividad contraria a los objetivos de la Reserva Forestal de la Amazonia, establecida mediante la Ley 2da de 1959, se debió contar con la sustracción de reserva previa. Esta actividad (cultivo de palma de aceite) no es considerada una actividad de utilidad pública e interés social, por lo que se enmarca en el inciso 2° del Artículo 210 del Decreto Ley 2811 de 1974. Sin embargo, se encuentra que la zona no ha sido sustraída y conserva, a la fecha de elaboración del presente concepto técnico, la figura legal de Reserva.* | |
| ***Resolución 110 de 2022*** | *ARTÍCULO 7. ACTIVIDADES QUE REQUIEREN SUSTRACCIÓN DEFINITIVA. Para el desarrollo de las actividades distintas a las definidas en el artículo 5 de la presente Resolución y las actividades de bajo impacto ambiental y que, además, generan beneficio social, establecidas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, el usuario requerirá adelantar trámite de sustracción definitiva.* |
| ***Observaciones:*** *Para el desarrollo de cultivos de palma de aceite al interior de zonas de Reserva Forestal de Ley 2da de 1959, se debe adelantar la sustracción previa de Reserva, la cual, de acuerdo con la Resolución 110 de 2022, deberá ser definitiva. toda vez que no se enmarca en el listado de actividades taxativas establecidas en el Artículo 5 de la misma Resolución.*<br><br>*Así mismo, no se considera una actividad de bajo impacto ambiental que genere beneficio social, toda vez que tampoco se encuentra listada en el Artículo 2° de la Resolución 1527 de 2012, modificada por la Resolución 1274 de 2014."* | |

*(...)*

Por otro lado, se observa que la norma infringida en cuanto a las actividades desarrolladas y presuntamente infringidas, este despacho, encuentra también las siguientes normas que pueden verse complementadas a la dispuestas en el Concepto Técnico No. 0047 de fecha 28 de septiembre de 2022 así:

| Normatividad | Obligación |
|---|---|
| ***Decreto Ley 2811 de 1974, inciso 2° Artículo 204 y 206.*** | *ARTÍCULO 204. Se entiende por área forestal protectora la zona que debe ser conservada permanentemente con bosques naturales o artificiales, para proteger estos mismos recursos u otros naturales renovables.*<br><br>*ARTÍCULO 206. Denomina área de reserva forestal la zona de propiedad pública o privada reservada para destinarla exclusivamente al establecimiento o mantenimiento y utilización racional de áreas forestales productoras, protectoras o productoras-protectoras.* |
| **Normatividad** | **Obligación** |

*"Por el cual se ordena la apertura de una investigación sancionatoria ambiental y se toman otras determinaciones"*

| | |
|---|---|
| ***Decreto único reglamentario 1076 de 2015*** | *Artículo 2.2.1.1.5.3. Aprovechamiento forestal único. Los aprovechamientos forestales únicos de bosque naturales ubicados en terrenos de dominio público se adquieren mediante permiso. Artículo 2.2.1.1.5.4. Otorgamiento. Para otorgar aprovechamientos forestales únicos de bosques naturales ubicados en terrenos de propiedad privada, la Corporación deberá verificar como mínimo lo siguiente: (...) b) Que el área no se encuentra al interior del Sistema de Parques Nacionales Naturales de las áreas forestales protectoras, productoras o protectoras productoras ni al interior de las reservas forestales creadas por la 2 de 1959.* |

También, es pertinente indicar lo relacionado con la competencia de esta cartera ministerial en temas de sustracción de áreas en las reservas forestales nacionales, establecidas mediante la Ley 2ª de 1959 y el Decreto 0111 de 1959, en la Resolución 110 de 2022, que determina lo siguiente:

| Normatividad | Obligación |
|---|---|
| ***Resolución 110 de 2022*** | *ARTICULO 2. COMPETENCIA DEL MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE PARA LA SUSTRACCIÓN. Corresponde al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible: 1. Evaluar la solicitud y adoptar la decisión respecto de la sustracción de áreas en las reservas forestales nacionales, establecidas mediante la Ley 2ª de 1959 y el Decreto 0111 de 1959 y de las reservas forestales protectoras – productoras de orden nacional para el desarrollo de actividades económicas declaradas por la ley como de utilidad pública e interés social. 2. Evaluar la solicitud y adoptar la decisión respecto de la sustracción de áreas en las reservas forestales nacionales, establecidas mediante la Ley 2ª de 1959 y el Decreto 0111 de 1959 y de las reservas forestales protectoras – productoras de orden nacional, cuando el propietario demuestre que sus suelos puedan ser utilizados en explotación diferente de la forestal, siempre que no se perjudique la función protectora de la reserva. 3. Evaluar la solicitud y adoptar la decisión respecto de la sustracción de áreas en las reservas forestales protectoras de orden nacional para el desarrollo de actividades económicas declaradas por la ley como de utilidad pública e interés social.* |
| ***Observaciones:*** *Para el desarrollo de cultivos de palma de aceite al interior de zonas de Reserva Forestal de Ley 2da de 1959, se debe adelantar la sustracción previa de Reserva, la cual, de acuerdo con la Resolución 110 de 2022, deberá ser definitiva, toda vez que no se enmarca en el listado de actividades taxativas establecidas en el Artículo 5 de la misma Resolución. Así mismo, no se considera una actividad de bajo impacto ambiental que genere beneficio social, toda vez que tampoco se encuentra listada en el Artículo 2°de la Resolución 1527 de 2012, modificada por la Resolución 1274 de 2014.* | |

En consecuencia, se considera competente a partir de la información remitida por la **CDA**, de los hechos por los que se realizó, el cambio de los objetivos del uso del suelo en la Reserva Forestal conforme a lo establecido en el Decreto Ley 2811 de 1974 Código Nacional de Recursos Naturales Renovables CNRNR, en lo particular a lo establecido sus artículos 204, 206 y 210 y verificada por el Concepto Técnico No. 0047 de fecha 28 de septiembre de 2022.

**Diligencias administrativas.**

Que el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, establece que la autoridad ambiental competente: "podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios".

Es así como, con base en el concepto técnico No. 0029 de fecha 23 de junio de 2022, se recomienda las siguientes diligencias:

*(...)*

*"Existen hechos constitutivos de infracción ambiental al haber generado actividades asociadas a la introducción de cultivos de palma de aceite, construcción de vías e infraestructura conexa al cultivo, todo ello al interior de la Reserva Forestal de la Amazonía, establecida mediante la Ley 2da de 1959, contraviniendo los objetivos definidos en el Artículo 1° de la Ley 2da de 1959.*

*"Por el cual se ordena la apertura de una investigación sancionatoria ambiental y se toman otras determinaciones"*

*Se evidenció cambio de uso en el suelo al interior de un área de la Reserva Forestal de la Amazonía, establecida mediante Ley 2da de 1959, por el desarrollo de una actividad agrícola (desarrollo del cultivo de palma de aceite, así como de la construcción de vías e infraestructura conexa al cultivo).*

*Las actividades agrícolas anteriormente descritas, no se consideran una actividad de utilidad pública e interés social, por lo que debió haberse adelantada la sustracción de reserva previo a la ejecución de la actividad, esto de acuerdo con el inciso 2° del Artículo 210 del Decreto Ley 2811 de 1974.*

*Se estima que la intervención inició en el año 2017 y se ha venido adelantando hasta el mes de enero del año 2022, generando actividades de modificación de las coberturas de uso del suelo en aproximadamente 117 ha de la Reserva Forestal de la Amazonía, establecida mediante la Ley 2da de 1959.*

*En el marco del desarrollo del cultivo de palma de aceite, así como de la construcción de vías e infraestructura conexa al cultivo, se adelantó la ocupación de algunos cuerpos de agua presentes en el área, además de generar vertimientos, por lo que, de acuerdo con el Artículo 31 de la Ley 99 de 1993, la Corporación para el Desarrollo Sostenible para el Norte y Oriente Amazónico – CDA, deberá adelantar las actuaciones administrativas correspondientes en el marco de la Ley 1333 de 2009."*

*(...)*

Por consiguiente, esta autoridad ambiental dará inició al proceso sancionatorio ambiental por los hechos constitutivos de infracción bajo la normatividad que le da competencia que corresponde a la Ley 2ª de 1959, la resolución 1526 de 2012.

Así mismo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, cumplirá lo que así establece en su parágrafo tercero que: *"Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales."*

Por otro lado, acorde a los hechos realizados por el señor **HARRY ALEXANDER GUARNIZO CRUZ**, se observa que los mismos son presuntamente constitutivos de un tipo penal conforme a la Ley 2111 de 2019 y, por lo tanto, se remitirá con compulsa de copias, dirigido a la fiscalía general de la Nación, de los aspectos contenidos en el **Concepto Técnico No. 0047 de fecha 28 de septiembre de 2022**, emitido por este Ministerio, acorde el artículo 21 de la Ley 1333 de 2009.

Con fundamento en las evidencias del Concepto Técnico No. No. 0047 de fecha 28 de septiembre de 2022., se advierte la existencia de un hecho y proceder irregular, por lo que se ordenará el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental en contra de **HARRY ALEXANDER GUARNIZO CRUZ**, con cédula de ciudadanía número 86.012.137.

Con relación a las competencias de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Norte y el Oriente Amazónico-CDA, esa Autoridad, deberá continuar con el procedimiento sancionatorio ambiental que viene adelantando, conforme lo determinado en el numeral 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, con relación a la quema e intervención de cobertura de bosque y lo correspondiente a los permisos de aprovechamiento forestal necesarios, para el desarrollo de la actividad, en la reserva forestal de la Amazonia establecida mediante la Ley 2da de 1959, motivo por el cual se ordenará la devolución del expediente SAN 00080-21 a la CDA.

Por último, acorde a solicitud hecha por esta autoridad a la CDA en la que refiere dentro del Auto número 290 del 18 de noviembre de 2021, a fin de identificar el modo, tiempo y lugar de ocurrencia de los hechos, solicitado mediante radicado de salida MADS No. 2100-E2-2022-01721 de fecha 11 de abril de 2022, cuya solicitud no fue respondida por la CDA a esta cartera ministerial de lo requerido; pero aun así, este despacho observa que una vez vencido el término de 6 meses establecido en el artículo 17 de la Ley 1333

*"Por el cual se ordena la apertura de una investigación sancionatoria ambiental y se toman otras determinaciones"*

de 2009 y acorde al contenido del concepto técnico No. 047 de 2022, verificamos que existe la ocurrencia de la conducta por parte de **HARRY ALEXANDER GUARNIZO CRUZ.**

Así mismo, este despacho considera que analizados y verificación estos hechos asociados, del señor **GUARNIZO CRUZ,** se determina que se está frente a una conducta que es constitutiva de infracción ambiental, en el que hay merito suficiente para iniciar apertura una investigación y dar inicio al procedimiento sancionatorio respecto a los hechos asociados en el cambio de los objetivos de uso del suelo, en área de Reserva Forestal de Ley 2ª de 1959, actos que se produjeron en un período de tiempo entre los años 2017 a 2021.

Que, en mérito de lo expuesto,

**DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO. Ordenar** el inicio de un procedimiento sancionatorio ambiental en contra del señor **HARRY ALEXANDER GUARNIZO CRUZ** identificado con cédula de ciudadanía número 86.012.137 de Granada – Meta, en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, con fundamento en las consideraciones expuestas en la parte motiva de este auto, por los hechos relacionados a continuación y aquellos que le sean conexos:

> Por los hechos asociados en el cambio de los objetivos de uso del suelo, en área de Reserva Forestal de Ley 2ª de 1959, actos que se produjeron en un período de tiempo entre los años 2017 a 2021, que fueron ocasionados inicialmente en cultivo palma de aceite se sembraron en áreas que en 2017 estaban cubiertas de zonas quemadas (7,14 ha) y herbazales abiertos arenosos (4,28 ha) también en la transformación del área, principalmente por el cambio de herbazales densos de tierra firme no arbolados de origen natural a cultivos de palma de aceite en un estado temprano de siembra en (100,38 ha), y finalmente nuevas vías al interior de las parcelas de palma de aceite en (3,85 ha) Finalmente, se evidencian 2 construcciones nuevas al interior de las parcelas, las anteriormente actividades, destinados a la actividad de cultivo de palma de aceite. Áreas que no presentan previa sustracción de reserva, conforme al inciso segundo del Artículo 210 del Decreto Ley 2811 de 1974, así como en lo dispuesto en el artículo 6 de la Resolución 1526 de 2012 hoy Resolución 110 de 2022.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** En cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 22° de la Ley 1333 de 2009, por este Ministerio se requerirá que dentro de los 10 días a partir de la comunicación del presente acto administrativo los siguientes documentos y se realicen las siguientes diligencias:

- Requerir a la Alcaldía de San José del Guaviare y su Secretaría de Planeación, en el Departamento del Guaviare, la información catastral y/o matrícula inmobiliaria del predio rural denominado Las Delicias, que indica como dueño al señor **HARRY ALEXANDER GUARNIZO CRUZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 86.012.137.

- Solicitar a la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Norte y del Oriente de la Amazónico – CDA, en el marco del numeral 16 del articulo 31 de la Ley 99 de 1993, una revisión actual del predio, denominado predio Las Delicias, vereda Charras Boquerón, municipio San José del Guaviare, en el departamento de Guaviare, con el fin de verificar el uso actual.

**ARTÍCULO TERCERO. Ordenar** la devolución del expediente **SAN00080-21**, a la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Norte y del Oriente de la Amazónico – CDA, para que continue proceso sancionatorio dentro de sus competencias, con relación al aprovechamiento forestal evidenciado por ser de su competencia a partir de lo determinado en el **Concepto Técnico 0047 de 2022** de MINAMBIENTE.

*"Por el cual se ordena la apertura de una investigación sancionatoria ambiental y se toman otras determinaciones"*

**ARTÍCULO CUARTO. Notificar** el contenido del presente Acto Administrativo al señor **HARRY ALEXANDER GUARNIZO CRUZ**, identificado con cédula de Ciudadanía No. 86.012.137, domiciliado en el predio "La Gorgona" en jurisdicción del corregimiento de Charras Boquerón, Municipio de San José Guaviare, Departamento del Guaviare, o a su número de celular: 3226591377, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 al 69 y 71 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

**Parágrafo.** Para el debido cumplimiento de la notificación se solicitará acompañamiento de la alcaldía del municipio de San José del Guaviare -Guaviare.

**ARTÍCULO QUINTO. Comunicar** el contenido del presente Acto Administrativo Corporación para el Desarrollo Sostenible del Norte y del Oriente de la Amazónico – **CDA** y a la Alcaldía de San José del Guaviare – Guaviare, para lo de su competencia y cumplimiento a lo dispuesto y requerido en este acto administrativo.

**ARTICULO SEXTO. Comunicar** y **Compulsar copias a la Fiscalía General de la Nación** del contenido del presente acto administrativo y del Concepto Técnico No. 0047 del 28 de septiembre de 2022 a la Fiscalía de la Nación, para sus fines y conocimientos pertinentes conforme a lo establecido en el artículo 21 de la Ley 1333 de 2009. Señalándose que anteriormente hubo comunicación a la Fiscalía Especializada de Derechos humanos en Medellín Antioquia de fecha 19 de agosto de 2021 (vía email) sobre poner en conocimiento de los hechos del presunto infractor.

Así mismo, se sirva esta, señalar si ya cursa investigación sobre los mismos hechos a fin de tener como antecedentes en el presente expediente con relación al caso: **110016099034-2018-00076-00** adelantado en el **Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de San José del Guaviare**.

**ARTÍCULO SÉPTIMO.** Comuníquese a la Procuraduría Delegada para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios, el presente acto administrativo, en cumplimiento del Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado el memorando 005 del 14 de marzo de 2013, emitido por el mismo ente de control enunciado y su instructivo

**ARTÍCULO OCTAVO.** Publicar el presente acto administrativo en la página web de la Entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993

**ARTÍCULO NOVENO** Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, por tratarse de un acto de trámite, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá D.C., a los 19 OCT 2022

**LUIS FRANCISCO CAMARGO FAJARDO**
Director de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos (E)
Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

**Ajustó y Revisó:** Alcy Juvenal Pinedo Castro / Abogado DBBSE – MINAMBIENTE
**Expediente:** SAN 111
**Concepto Técnico:** 0047 del 28 de septiembre de 2022